



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Rodríguez Páez.

Abogado: Lic. Raykeny de Jesús Rodríguez R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodríguez Páez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0181233-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, barrio María Auxiliadora, municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Rodríguez Páez, a través del Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez R., defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 3 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00598, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00534 de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 9 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de diciembre del 2016, el Lcdo. Pedro Elías Veloz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pedro Rodríguez Páez, imputándole el ilícito de tentativa de homicidio, amenaza y violencia intrafamiliar, en infracción de las prescripciones de los artículos 2, 295, 307, 309 numerales 1, 2, 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Dircia del Carmen Peralta Jiménez.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y excluye el acta de denuncia como elemento de prueba, mediante la resolución penal núm. 0138/2017 de 5 de abril de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 970-2018-SS-00082 de 24 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Pedro Rodríguez Páez, de violar los artículos 2, 295 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Dircia del Carmen Peralta Jiménez, por haberse probado la comisión de los hechos atribuidos en la acusación, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO: Condena al ciudadano Pedro Rodríguez Páez, a quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; así como al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), conforme lo establece el artículo 309 parte in fine, en favor del Estado Dominicano; TERCERO: Exime de costas el proceso en el aspecto penal por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública; CUARTO: Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil y condena al ciudadano Pedro Rodríguez Páez al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RDS 500,000.00), a favor de la señora Dircia del Carmen Peralta Jiménez; QUINTO: condena al ciudadano Pedro Rodríguez Páez al pago de las costas civiles Sexto: ordena la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Pedro Rodríguez Páez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SS-00449 de 1 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Rodríguez Páez, representado por Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia número 970-2018-SS-00082, de fecha 24/07/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, modifica el numeral segundo, para que en lo adelante figure condenado Pedro Rodríguez Páez, a diez (10) años de prisión, y confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado Pedro Rodríguez Páez, del pago de las costas penales generadas ante esta instancia, por estar asistido de un abogado de la defensoría pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Pedro Rodríguez Páez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículos 24, 338, 417.2 del Código Procesal Penal por analogía); Tercer Medio: violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a

continuación:

[ ] en lo que respecta a la prueba consistente en “a) Original de acta de arresto por infracción flagrante de fecha 17 de junio de 2016”, pese a que el artículo 224 dispone que la misma puede ser incorporada por su lectura, esta acta no fue autenticada por el oficial actuante, por lo tanto el contenido de dicha acta no pudo ser autenticado, y con ello objeto de contradicción ya que las incidencias propias del arresto no fueron expuestas por el policial actuante, vulnerando las previsiones del art. 19 de la resolución 3869-2006[ ]Original constancia de entrega voluntaria de objetos levantada por Pedro Escobosa Luciano se ha incurrido en una vulneración a las previsiones del artículo 173 del C.P.P. esto es en virtud de que no se ha procedido a realizar una correcta inspección del lugar del hecho delictivo, ya que durante el juicio se ha alegado que el imputado fue arrestado en flagrante delito, por lo tanto si el arma blanca fue encontrada en el lugar del hecho debió recolectarse conforme a la disposición del art. 173 C.P.P. Frente a esta omisión la Corte a-quo hizo caso omiso incurriendo en error en la valoración dicho elemento de prueba el tribunal incurrió en errónea valoración de dicho elemento de prueba, ya que no fue levantada conforme lo expuesto anteriormente [ ]En lo que se refiere a la prueba pericial consistente en “c) original de certificado médico legal No. 16-1445 de fecha 18 de julio del 2016” es una prueba que demuestra la lesión por un periodo de 30 días, en cuanto a esta se ha procedido a una errónea valoración de la calificación jurídica la cual trataremos en el tercer motivo del presente recurso de casación [ ]Con relación a la prueba material; “d) Arma blanca tipo cuchillo”, esta prueba no fue recopilada conforme las previsiones del artículo 173 del C.P.P. por lo tanto el tribunal incurrió en errónea valoración de dicho elemento de prueba, ya que al no realizarse un correcto examen del lugar del hecho, se ha producido una contaminación de los objetos ocupados. Cuestión esta inobservada por la corte a-quo, la cual no motivó al respecto [ ] En lo atinente a las pruebas ilustrativas consistentes en; “e) Cinco fotografías a color” siguiendo la definición prevista en la resolución 3869-2006 estas deben de ser entendidas como, “Prueba demostrativa o ilustrativa: Se refiere a aquella utilizada para explicar, clarificar o visualizar un hecho a través de cualquier medio ilustrativo.” Por lo tanto en sí mismas no tienen un contenido probatorio propiamente dicho [ ]En cuanto a las pruebas testimoniales consistentes la declaración de la señora Dircia del Carmen Peralta Jiménez, esta es la víctima directa del proceso por lo tanto su declaración no ha tenido un contenido objetivo, para demostrar la imputación realizada en contra de nuestro representado, no obstante, no se puede desprender de dicha declaración, que el imputado haya hecho todo lo que estaba de su parte para cometer un homicidio, o que no logró su propósito por causas independientes a su voluntad esto conforme las disposiciones del art. 2 del Código Penal dominicano[ ]A que en el mismo sentido fue aportado el testimonio de Melvin Alexander Castillo, conforme a las declaraciones dadas por este testigo contenidas en la página 7 de la decisión de juicio, esta persona estableció que cuando ocurre el hecho él se encontraba en un balcón y que después él llega a la sala y le da un trompón al imputado que estaba despalda y luego se lleva a su madre para el hospital, de dichas declaraciones se observa que la agresión había cesado por lo tanto Melvin no impidió la consumación del hecho delictivo, por lo que el tribunal al momento de valorar dicho elemento de prueba incurrió en una errónea valoración de dicho elemento de prueba, incurriendo la corte a-quo en la inobservancia de este hecho para precisar si realmente existió tentativa de homicidio[ ]De haberse observado lo dispuesto en los artículos antes señalados por el Tribunal a-quo, al momento de Valorar todos y cada uno de los elementos pruebas presentados en el presente proceso hubiese imperado una sentencia absolutoria.

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio ut supra citado, con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente.

15. Resulta a que la corte a quo, confirma la sentencia de primer grado sosteniendo que, fue demostrado la violación a los artículos 309-2-3, 2, 295 del Código Penal dominicano, y el tribunal no estableció en hecho y derecho cómo quedó demostrado la supuesta violación a los artículos 309- 2-3, 2, 295 del Código Penal dominicano, esto es tomando en cuenta que los hechos no pueden subsumirse en la calificación jurídica de violación a los artículos 2,295 del Código Penal dominicano[ ]no estableció dicho tribunal cuál fue la participación específica del imputado en dicho hecho, y cómo comprometió su responsabilidad penal, es decir el tribunal no ha fundamentado cuales parámetros utilizó para determinar la culpabilidad del imputado, en el sentido de que cometió tentativa de homicidio, además la corte a-quo se basa en las declaraciones de la víctima para sostener dicha imputación, y no explico o fundamento el por qué se reúnen los elementos objetivo y subjetivos de la tentativa de homicidio.

6. Por otro lado, en el tercer medio del recurso que nos corresponde, el recurrente manifiesta su divergencia con el fallo impugnado por los motivos siguientes:

17. A que el Tribunal de juicio al igual que la Corte a-quo han incurrido en una errónea calificación jurídica, al momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso por los motivos que analizaremos a continuación [ ]

19. La Corte a-quo incurrió en error en la calificación jurídica, esto porque no ha expresado los términos jurídicos en los cuales se configura la tentativa de homicidio [ ]

7. Luego de abreviar en los planteamientos que manifiesta el recurrente en los medios precedentemente descritos, se infiere que reitera los vicios denunciados ante la jurisdicción de apelación, puesto que para este persisten. En primer lugar, señala que la alzada hizo caso omiso a que el acta de arresto fue incorporada al juicio por su lectura, sin ser debidamente autenticada por el agente actuante. En otro tenor, sostiene que tanto en recolección del arma blanca como en la constancia de entrega voluntaria del referido objeto se vulneraron las previsiones del artículo 173 del Código Procesal Penal, ya que considera que si el arma blanca se encontró en el lugar del hecho debió recolectarse conforme a las regulaciones para las inspecciones de lugar de los hechos. Por otro lado, establece que las pruebas ilustrativas no contienen valor probatorio y que las declaraciones de la víctima carecen de objetividad por tratarse de parte interesada, por lo que no existen elementos de prueba suficientes para demostrar su participación ni su responsabilidad penal. En un segundo momento, señala que el certificado médico legal solo demuestra que la lesión es curable en 30 días, y que de las declaraciones aportadas por Melvin Alexander Castillo, hijo de la víctima, se extrae que cuando este testigo ingresa a la escena ya la agresión había cesado, por ende, con su accionar no impidió la consumación del hecho, lo que para el impugnante implica que no se configuró la tentativa de homicidio, máxime cuando planteó esto ante la Corte a qua, y desde su particular opinión esta no expresó los términos jurídicos en los cuales se puede determinar que el cuadro fáctico se enmarca en la referida calificación jurídica.

8. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

8. Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que son infundados los argumentos del apelante en su

primer motivo aduciendo que el a quo incurrió en error al determinar los hechos y en la valoración de las pruebas al haberlos apreciados conjuntamente constatando que habían sido obtenidos por un medio lícito cumpliendo con lo previsto por los artículos 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal probando que el imputado incurrió en tentativa de homicidio al ejercer violencia intrafamiliar contra la víctima Dircia Del Carmen Peralta Jiménez, mediante el testimonio de ella misma de que éste en fecha 17 de julio del año 2016, en horas de las 6:00 p.m., aproximadamente en el sector de La Primavera Segunda, La Vega, intentó matarla utilizando para ello un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de longitud, color plateado cuando se presentó a su vivienda a eso de las seis y algo de la tarde aproximadamente, se lavó las manos y después de hacerle una pregunta intentando reconciliarse con ella, ante su negativa expresándole que no porque el día 03/07/2016 él había ido a su casa rompiéndole una ventana que había hablado con el hermano de él para que hablara con él imputado, pero siguió molestándola, por negarse a la reconciliación le fue encima lanzándole cuchilladas con un cuchillo que ella tenía en un gabinete infringiéndole heridas en distintas partes del cuerpo como la mano, el muslo, el pecho, identificando ella misma el arma con la que le ocasionó las heridas como un cuchillo fino arriba y ancho abajo de 10 milímetros de largo aproximadamente, el cual reconoció cuando le fue mostrada la evidencia material aportada por el ministerio público consistente en el cuchillo, declaraciones testimoniales que fueron corroborado en el juicio por el testigo Melvin Alexander Castillo Peralta, al declarar que las heridas el imputado las propinó a su madre en la casa que aunque él en ese momento no se encontraba presente sí estaba en la terraza de esa casa y escuchó un grito de su madre, que al llegar a donde ella se encontraba la vio en el suelo, mal, que la levantó, la sacó de la casa y la llevó al médico; igualmente por las declaraciones del testigo a cargo Pedro Escobosa Luciano, quedó establecido que éste en sus funciones de agente de la Policía Nacional fue quien recibió el cuchillo que describió la víctima al declarar en calidad de testigo y el testigo Melvin Alexander Castillo Peralta, el cual le fue entregado voluntariamente por el señor César Stalin Castillo Peralta en fecha 17/07/2016, al presentarse a entregarlo en la Policía Nacional a eso de las 8:32 p.m., expresándole al citado agente que esa fue el arma con la que la pareja de su madre la había agredido, precisando al tribunal que si se le mostraba el arma reconocería el cuchillo porque sabía que era como de 10 pulgadas y de color plateado, en esa virtud no tienen fundamentos las denuncias del apelante de que no se realizó una correcta inspección del lugar del hecho delictivo[] pues se estableció ante él a quo que el arma que utilizó el encartado para herir a la víctima fue entregada voluntariamente a la Policía Nacional por el señor César Starlin Castillo Peralta, heridas que también apreciaron los juzgadores mediante el contenido del certificado médico legal núm. 16-1445 de fecha 18/07/2016, al consignarse en el certificado que al ser examinada la señora Dircia del Carmen Peralta Jiménez [] presenta heridas punzantes diversas[] apreciación del certificado y de todas las pruebas aportadas por la acusación consistente[] que demostraron en contraposición a lo que invoca el recurrente que la calificación jurídica dada por el a quo a los hechos cometidos por el imputado no fue errónea al probarse que vulneró las disposiciones de los artículos 2, 295 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de víctima por intentar quitarle la vida al demostrarse que quedó configurada la tentativa por producirse un principio de ejecución para lograrlo como lo requieren las disposiciones del artículo 2 del Código Penal, cuando al negarse ésta a regresar con él como pareja, agarró sorpresivamente un cuchillo que ella tenía en su gabinete de su cocina propinándole diversas heridas en el pecho, su mano y muslos con un arma blanca punzante con una longitud aproximada de 10 pulgadas sin que le quedara duda alguna a los juzgadores y en esta Corte que su único objetivo era hierla mortalmente no solo por el tipo de heridas que le produjo en su cuerpo sino también porque llegó a la cocina donde se encontraba la víctima de espalda, lavándose las manos fríamente con su intención de reconciliarse, que al no lograrlo de inmediato agarró un cuchillo que estaba en el gabinete sin mediar palabras hiriéndola porque a través de las fotografías aportadas por la acusación quedó demostrado ante él a quo que las heridas que producidas por el encartado a la víctima fueron suturadas en distintas partes del cuerpo de la víctima, hombro, mano, pecho, constituyendo esos hechos

tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar en su contra probándose que fruto de ello tuvo que mudarse porque el imputado la persigue a pesar de que tiene orden de alejamiento, manifestando que no volvería con el imputado porque era muy violento 9. La alzada comprueba que carecen de fundamentos las críticas del apelante en el primer motivo puesto que el tribunal no valoró erróneamente el acta de arresto del encartado al incorporarla por su lectura, la acusación no tenía que autenticar su contenido a través de la presentación de un testigo idóneo en el Juicio como denuncia el apelante al haber sido arrestado flagrantemente inmediatamente después de propinarle las diversas heridas a la víctima el agente levantó el acta correspondiente estableciendo todas las incidencias de su arresto cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 224 del Código Procesal Penal, por tanto, no se quebrantó el artículo 19 de la Resolución 3869-2006, por no aplicarse para la valoración del contenido del acta de arresto, en consecuencia, procede desestimar las alegaciones del apelante[] la acusación probó ante los juzgadores que el imputado cometió el crimen de tentativa de homicidio, hecho que como su nombre lo indica no tenía que consumarse bastaba la demostración de un principio de ejecución como aconteció en el caso de marras al propinarle las diversas heridas en partes de su cuerpo consideradas mortales al apreciarse por las fotografías en que se evidencia el cuerpo de la víctima conjuntamente con las declaraciones de los testigos antes señalados, pruebas que revelaron su marcada intención de matarla, por lo cual él a quo calificó jurídicamente los hechos sin incurrir en error al configurarse los requisitos exigidos del crimen de tentativa de homicidio[]

9. Con relación a la incorporación del acta de arresto por su lectura, sin la presencia del agente actuante para su autenticación, cabe destacar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.

10. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición. En adición, esta alzada aprovecha la ocasión para corregir el error en que se incurrió en el criterio jurisprudencial previamente citado, toda vez que es el artículo 224 del Código Procesal Penal que regula el arresto; no obstante, lo relevante aquí es destacar que dicho texto normativo en su parte in fine establece que de las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 312 y 224 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

11. Por otro lado, no lleva razón el casacionista al afirmar que si el imputado fue arrestado en flagrante delito y

el arma se encontró en el lugar de los hechos, tanto el cuchillo como la constancia de entrega del mismo incumplen con la norma procesal con relación a la inspección del lugar del hecho, toda vez que en la referida constancia de entrega de fecha 17 de julio de 2016, el primer teniente Pedro Esobosa Luciano hizo constar que el ciudadano César Starlyn Castillo Peralta le entregó el cuchillo color plateado, y que el motivo de la entrega se fundamentó en que fue con dicha arma que el nombrado Pedro Rodríguez Páez había ocasionado heridas a la nombrada Dilcia del Carmen Peralta Jiménez. Además, este agente manifestó ante los jueces de primer grado que a la policía se presentó un joven de nombre Cesar Starlyn Castillo Peralta, con un cuchillo y me manifestó que esta era un arma con que la pareja de su mamá la había agredido, eran como las 08:32 p.m. cuando recibí el arma, cuando me entregaron el arma porque cuando ocurrió el hecho no estábamos allá, yo sé que era como de 10 pulgadas, de color plateado, el cabo no me acuerdo pero sé que era plateado, si lo veo lo reconozco, yo le levanté un acta de entrega voluntaria[]ese fue el cuchillo que me entregó César, lo reconozco porque tiene sangre y por el color. Por consiguiente, tal y como ha razonado la Corte a qua, las prerrogativas previstas en el artículo 173 del Código Procesal Penal no eran aplicables en la recolección de dichos elementos de prueba, pues, como se ha visto, han sido obtenidos por medio de una entrega voluntaria, no a través de una inspección en la residencia de la agraviada como pretende hacer valer el recurrente, lo que implica que ambos elementos probatorios se encontraban revestidos de legalidad, y podían ser valorados por el tribunal de mérito para fundamentar su decisión; en tal virtud, se impone desestimar este aspecto por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

12. En lo que respecta al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de la agraviada por su calidad de víctima, se debe reiterar que, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. De forma tal que la declaración testifical aportada por la víctima puede ser valorada como medio de prueba, siempre que exista: coherencia, claridad y credibilidad en el testimonio, ausencia de incredulidad subjetiva, las persistencias incriminatorias, la inexistencia de móviles espurios, para evitar que el juzgador incurra en arbitrariedad; aspectos que fueron delimitados en el presente proceso. Y es que su declaración no la efectúa en mera calidad de testigo-observadora, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en el caso en cuestión la víctima ha sido firme y coherente al identificar al encausado como su agresor.

13. En ese tenor, como ha verificado la Corte a qua, las referidas declaraciones testimoniales se corroboraron con lo declarado por el testigo Melvin Alexander Castillo Peralta, quien al observar la escena golpea al justiciable, levantó a su madre, la sacó de la casa y la llevó al médico; las manifestaciones testificales del agente Pedro Escobosa Luciano quien acreditó la entrega del arma blanca por parte de César Stalin Castillo Peralta, arma que autenticó ante el plenario porque tenía sangre y por el color; el certificado médico legal en que se acreditaron las heridas punzantes diversas que poseía la víctima; el arma blanca tipo cuchillo; el acta de arresto flagrante; y las fotografías a color en las cuales se visualizan heridas suturadas en distintas partes del cuerpo, retratos que, contrario a lo sostenido por el impugnante, pueden ser válidamente valorados como medios de prueba, toda vez que, como se señaló con anterioridad, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Como se ha visto, estos medios de prueba valorados en su conjunto son los elementos que sustentan el fallo condenatorio confirmado por la alzada, elementos que a todas luces destruyen la presunción de inocencia del encausado y le colocan en el lugar, tiempo y espacio de los hechos como único

responsable de tomar el cuchillo, irse encima de la víctima lanzándole cuchilladas en el brazo, mano, hombro, muslo izquierdo y pecho.

14. Con respecto a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal Dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde con completitud con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico, demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las múltiples agresiones que produjo, la intensidad y repetición de las mismas con el uso de un arma punzante, en zonas del cuerpo como brazo, mano, hombro, muslo izquierdo y pecho cercana a la zona del corazón, que en otros supuestos pudieron acabar con la vida de la agraviada, sin que el tiempo de curabilidad de las lesiones, como pretende hacer valer el recurrente, difumine que a todas luces quedó evidenciada la existencia del animus necandi o intención de matar por parte del encartado.

15. En ese tenor, cabe recalcar que lo señalado por el tribunal de mérito, en cuanto a que este se detuvo de dar muerte a la víctima no porque creyó haber hecho todo lo necesario para lograrlo, sino porque fue interrumpido por la intervención del hijo de la víctima, refuerza la existencia de la tentativa, puesto que, contrario a lo manifestado por el encartado, las declaraciones de la víctima Melvin Alexander Castillo han sido valoradas de forma correcta, pues ha sido este testigo quien a viva voz ante los jueces del juicio manifestó: [Yo estaba con mi mujer en la terraza y oí el grito, cuando yo llegué mi mamá estaba mal tirada en el piso y él parado, le di una trompada y cayó, cogí a mi mamá la levanto y la saqué cargada para afuera y para llevarla al médico]. Por ende, su accionar se detuvo ante la presencia del hijo de la víctima; de lo que se infiere la carencia de apoyadura jurídica del punto examinado y, por consiguiente, se desestima.

16. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar parcialmente la sentencia dictada por el a quo al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que los mismos se encontraban revestidos de legalidad y que el cuadro fáctico se enmarca dentro de la calificación jurídica retenida, modificando exclusivamente el aspecto de la pena al considerar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico, que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, carente de motivación o fundamentado en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, como denuncia el casacionista.

17. A resumidas cuentas, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista

vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

18. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Rodríguez Páez contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)